Sepan quantos esta carta vieren como nos
la Madre Priora supp.ra y Monjas del Con-
vento de Santa Margarita desta villa
de Almagro que es contribuyente del ? abaxo
dicho y orden de nuestro P.e Santo Domingo
estando juntas y congregadas a son de campana
tañida segun que lo havemos de uso y cos-
tumbre para tratar conferir y deliberar
las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
señor y bien y utilidad deste convento y aumento
de las cosas espirituales y temporales espe-
cial y nombradam.te la Madre Maria de la
Concepcion Priora, la Madre Catalina de la
Encarnacion Supriora, la Madre Luysa de Jesus,
la Madre Jeronima de Santa Catalina de Sena,
soror Josepha del Espiritu Santo, soror M.a
de San Joseph, soror Maria Josepha de la Ascension,
soror Ana de la Visitacion, soror Ysavel del Es-
piritu Santo, soror Ana de Santiago, soror Ja-
cinta Evangelista, soror M.a Magdalena de
Manzanares, soror Agustina de Santo Domingo,
soror Theresa de Jesus, soror Angela de S. Ber-
nardo, soror Mariana de los Reyes, soror M.a
del Sacram.to, soror Ana de Bienpiensa,
soror Anna M.a de S. Buenaventura, soror
Ynes de Santa Maria, soror Ana M.a
de Santiago, soror Ant.a de S. Juan Bap.ta,
soror Micaela de la Trinidad, soror Ca-
thalina del Nacim.to, soror Ana de Santa
Ysavel, todas religiosas profesas del
dicho convento que confesamos ser la mayor
y mas sana parte de las que al pres.te
[illegible] hermanas [illegible] por nuestra

subceroras, por quienes prestamos
voz y caucion, de rato, grato, judi-
catum solvendo, a manera de fianza que
estaran y pasaran por este poder y por lo
que en su virtud se hiziere actuare y
otorgare so la expresa obligacion que ha-
zemos de los bienes y rentas de este combento
espirituales y temporales havidos y por
haver. Otorgamos y conozemos que damos
todo nuestro poder cumplido qual le tene-
mos y de derecho se requiere, al Padre fr.
Juan de Mafarrate confesor y vicario
de este nuestro combento y a la mesma [illegible]
den que esta presente generalmente, como
se requiere y mas puede valer para que
por nos y en nuestro nombre y representando
nuestras personas y de este combento pueda
hazer, pedir, recivir, demandar y cobrar
judicial y extrajudicialmente de todas y qua-
lesquier personas de qualquier estado
calidad y condicion que sean todas y quales-
quiere cantidades de maravedis de oro, plata
vellon, trigo, cebada y otro qualquier genero
que deban y debieren [illegible], al dicho
combento o qualquiera religiosa o persona
de este combento, agora y en tiempo alguno
pertenescientes en virtud de escripturas [illegible] cos
testamentos, comisiones, cartas mesivas, manda
legados, herencias, partidas de libros, ajusta-
mientos de quentas, reditos de censos, ajustamientos
de quentas con sus poderes havientes y agentes
privilegios de su Magestad o en otra qual-
quier forma y manera. Y de lo que recivi-

Reciuiere o cobrare i de lo por pagado
y confesare hauerlo recivido y no pa
reciendo la entrega de presente re
nuncie las leyes de la p[ro]sueba de la paga
y error y engaño eceptio[n] de la non
numerata pecunia y de mas de l[a]s leyes
de los casos Y asi mismo para que pueda
arrendar y arriende qualesquiera casas
heredades guertas hazes montes castañales
y soutedades y vender y henagenarlas, impo
ner censos, y recivir el principal de ellos
dar carta de pago y cartas de los redi
midores en las cantidades que quisiere
y ajustare con el arrendatario o arren
datarios, o mas dandores, haziendo las
bajas quitas y quiebras que quisiere
y le pareciere, e vien visto le fuere
y a su valor pueda otorgar y otorgue
las escripturas de convenio, transaciones
condiciones arrendamientos carta de cartas de
pago y altos poderes en causa propia
cesiones con reservacion de nuestros dere
chos y acciones y de este convento y valgan
como si nosotras las otorgaremos siendo pre
sentes Y para que pueda seguir y siga
qualesquiera pleitos civiles y crimi
nales movidos o por mover, o mouerse
pudieren ... ... a este convento y los
que tiene o tuviere del te convento
o qualquiera religiosa o persona
de el o por tiempo fuere por qualquiera
accion o derecho que sea y le aparezca.

combento, o Relixiossa alguna assi
demandando como defendiendo en todas ins-
tancias y tribunales, sobre rrazon de todo lo
susso dicho, y de cada cosa y parte dello
parezca ante el Rey nuestro señor y el
Ill.mo señor Nunçio de Su S.d en los Reynos de Es-
paña y ante mi señor Jues Conservador y
ante otros qualesquier Juezes y Justicias
ministros y tribunales eclesiasticos y se-
glares que con derecho puedan, y qual-
quiera dellos, y pueda hazer y haga todos
los autos, pedimientos, requerimientos, diligencias
judiciales y extrajudiciales, necessarios
de Juezes, letrados y escrivanos en quales-
quiera pleitos, ceviles y criminales que
tubieremos agora y en tiempo alguno
contra qualquier persona o personas,
comunidades, cavildos, villas o lugares
por qualquier titulo, causa o razon
que sea, y ansi pueda sacar quales-
quier declaraciones, juramentos, execu-
ciones, prisiones, ventas, trances y remates
de bienes, embargos y desembargos, consen-
timientos y obtener amparos, posesiones, amparos
de qualesquiera bienes que avemos y e-
cada uno de nosotros en comun y en
particular nos fueren adjudicados
y pertenecientes, y los pueda vender y
rematar en publica almoneda y fuera della
y presentar testigos y provanças y otros
qualquier generos de prueba, pedir

Benefiçio de restituçion, in integrum
en los casos que convengan, sacar y
ganar las escripturas y recaudos que sean
necesarios, tachar, ynpugnar y contradeçir y re-
darguir de çeviles y de falsos los que le
pareçieren en contrario, concluir y zerrar
razones, pedir y oyr, y que se le quiera
sentencias, assi ynterlocutorias como
difinitivas, consentir en las en nuestro
favor dadas, apelar y suplicar de las
en contrario, y seguirlo alli y donde con dere-
cho pueda y deua, pedir costas, tasaciones
dellas, jurarlas y reçiuirlas y dar cartas de
pago dellas, y en efecto hazer todos los de-
mas autos y diligencias que convengan,
que quan cumplido y bastante poder
tenemos, ese y otro tal mesmo y ygual
de derecho en tal caso se requiere, le damos
al dicho Padre Fr. [illegible] de Monserrat, nuestro
vicario, confessor y procurador, con todas
sus incidencias y dependencias, anegida-
des y conexidades, y con libre y general
administracion, advertidas y [illegible]
y lo que [illegible], incluye [illegible] la legitima
[illegible] la con facultad de que le
pueda sustituir, y los sustitutos sus-
tituir, en todo o en parte, [illegible]
que quisiere y le pareçiere, y revocar
assi bien quando le pareçiere y quisiere
y a sus sustitutos y a los de sus sustitutos
los relevamos en forma judicatum solvi,
judicatum solvis. [illegible] primeça de [illegible]

y de quanto en sí el derecho se hiziere
y a su tiempo obligamos los dhos bienes propios
y rentas spirituales y temporales y
lo otorgamos ansí en la dha villa
Lecuertio en la yglesia del dho Combento a
catorze dias del mes de febrero de mill y
seyscientos y quarenta y un años siendo
testigos fran.co de Arretio, Dionisio
de Camiña y Ant.o de Mallagaray
vezinos de la dha villa, y quienes las
otorgantes que los dhos doy fee conozco
y firmaron, soror M.a de la Cruz
priora, soror Cat.a de la Encarn.on suppriora
Madre Luysa de Jesus, soror Germana de S.ta
Cathalina de Sena, soror Josepha del Es
piritu santo, soror Maria de S. Joseph, soror
Ana de la Visitacion, soror Ysabel del Es
piritu s.to, soror Maria Madalena, soror
Maria Josepha, soror Jacinta Evangelista
soror Ana M.a de Santiago y Ybarra, soror
Agustina de Santo Domingo, soror Theresa
de Jesus, soror Angela de S. Bernardo
soror Maria del Sacram.to, soror M.a
de las Virgines, soror Agueda de santa M.a
soror Micaela Ant.a de la Trinidad
Paso ante mi Domingo de Arando
Yo el sobre dho Domingo de Arando es.no
del Rey Nuestro Señor y del n.o
en la dha villa presente fuy a este
poder junto con las dhas otorgantes y

Ante mi y en fee de todo lo qual signe
y firme para su eternidad el
Sr. Dr. Juan de Monsarrat
en testimonio de verdad Juan de Mendizaval

Yo Juan de Mendizaval escrivano de su Mag.d y del num.
perpetuo de la merindad de Marquina hize sacar
y saque este traslado en virtud del auto y ba por cabeza
de estos autos de otro traslado que baxo esta signado y fir-
mado de domingo de arando escrivano publico y del num.o de Ber-
meo para poner por cabeza de estos autos de que para el
efecto se entrego el dho traslado el padre vicario Juan
de [illegible] de S.ta Margarita de [illegible] a quien lo bolvi el
original que con este concuerda con el de que hago fee y en fe
de ello lo signe y firme en [illegible] de Bermeo a veyn-
te y ocho dias del mes de Julio de mil seiscientos y
ochenta y dos años

En testimonio de verdad
Juan de Mendizaval

Censo [illegible] de Jullio de 1616 [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Censo Vieren
Como nos [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] de Aguirre [illegible] Domingo garcia de
[illegible] y Magdalena de [illegible]
[illegible] mayor como principales [illegible]
deudores y obligados [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Magdalena
[illegible]
[illegible]
Mandamos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] garcia de [illegible]
[illegible]
[illegible] para el efecto que por
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y remedios de la administon y execucion y deposito de los
expensas y todas las demas leyes. de la mancomu
nidad y fiança como en ellas se contiene = Otorgamos
y conocemos por esta presente carta que nos y en nombre
de nuestros herederos y subcesores necesarios y por tener
saber vendemos e imponemos y fundamos y nueba de nos
nos constituymos de dar y pagar y que daremos y paga
remos a la priora y monjas del combento de sancta
Margarita desta dicha ciudad de Tarragona de la orden
del señor sancto Domingo ... de censo y causa ... diez
cinco ducados de renta y censo en cada un año
para siempre jamas. O mientras nos los redimiere
mos y quitaremos por cuanto la cantidad de cient duc
que por ellos y en contraccion dan y pagan que sale
y es a razon y precio de veinte mil el millar con
forme a lo permitido por leyes y premáticas destos
Reynos = de la qual nos damos y tenemos por con
tentos pagados y entregados a toda nra voluntad porque los
hauer venido y pasado a nra parte y poder realmente
y con efecto de las dichas señora priora y monjas sacra
tegreni en reales de a ocho a cuatro y de a dos y
otras monedas que lo sumaron y montaron
de cuya paga y entrega y venir y dar fee el ex
dadero testimonio yo Juan de Loyola secretario del numero
del numero desta dicha villa = y al ... dichos cient duc
nos los dichos principales y fiadores ... que
damos y otorgamos carta de pago a el dicho com
vento y priora y monjas ...

Al Vendedore de derecho y por la dha Vaçion y rrepone
mos a fundamos en los dhos. tent. deel. desta dha
Venta, y Censo. cncada th. vn. en fauor de la dha
y nosa y mos at. y prometemos y nos obligamos
de le dar y pagar en fin de cada th. ano. pagan.
Papa. que de ello. tenemos de hacer. y ha de ser
desde oy dia de la ffa desta, en th. ano. y ssegun
da. Venta astr. ano. Cumplido que dho tal dia
y ansi e adelante. los demas anos y plazos adelante
vendederos. por siempre Jamas. e, mientras ... los Ve
dimeremos. y quitaremos y ... y ... y
damos sobre nuestras personas. y bienes muebles
y rayzes. derechos y acciones. hauidos y por hauer
... por expecial y expresso ...
y ... hipoteca no derogand. la general ala ex.
pecial ni por el contrario, sobre los bienes de ...
= vamos los dhos. principales = e hauer sobre dos
casas y que nos hauemos y tenemos y poseemos en la
Calle ... desta dha Villa, y sobre vn mancanal
Asi bien tenemos en el term.o de San Pelayo
que ... por el vn cabo con mancanal de Juan
de ... y por el otro. de los herederos
de Juan de ... y sobre otro mancanal
en el termino y pago. llamado ... y ...
por el vn cabo con mancanal de Juan de ma
... y por el otro camino de la casa

ni parte de ellos. agora ni en ningun tiempo
hasta que el dho. Censo se redimiere no Ipartaremos
a yglesias ni monasterios ni Colexios ni Universida
des ni Cofradias ni ospitales sino a personas legas
llanas e abonadas y entonces con la carga e ympo
sicion deste dho. Censo so pena que lo Contrario
hizieremos sea en si ninguno e de ningun balor
y efecto e no aya de pasar ni pase ser (?) subcesio
alguno al dho. Combento priora y monjas del
ni a quien su derecho hubiere su derecho
Otrosi que esta escriptura y todas las demas e Cen
Veconocimientos y aprouaziones y las demas que hasta
su Real Redenzion se hizieremos seamos y sean
obligados nuestros herederos de lleuar y dar
sacar los de todos derechos a nuestra Costa
y mision sin descuento alguno del dho. principal
ni a los Reditos o ellos dichos puedan apremiar
por todo Vigor de derecho
Otrosi con condizion que por ningun caso fortuito
del Cielo caydo y en la tierra criado no dexaremos
de dar y pagar los dhos. cinco ducados de la dha. Ventta
y Censo en cada un año y no podremos por Razon
de ello contra de espera y suspension de Plaço
ni otro Remedio ni termino alguno a ley de de
recho nos competa
Otrosi con condizion que Cada y quando que

nos y nuestros herederos y subcesores diremos y
pagaremos los dhos cient duc. de principal deste
dho Censo al dho Conbento y priora y monjas dello
con mas todos sus reditos caydos y de su cobrança costas
sean obligados a nos dar y entregar Carta de pago
y redencion deste dho Censo en que nos den por
libres y a nuestros bienes y a los especial y expresa-
mente obligados y ypotecados para siempre jamas
e si de requiere y no lo quisieren recivir con-
forme se requiere que lo depositen con autoridad de la just.a
desta dha villa o de otra qualquiera parte
e con esto quedar nos libres sin otra recaudo
alguno.

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas
ymponemos y fundamos este dho Censo princi-
pal y sus reditos y costas de su cobrança sobre los
dhos nuestras personas y bienes y los expresamente
obligados e ypotecados en esta dha Carta
desde oy dia de la fha desta Carta
en adelante nos desistimos y apartamos de la propiedad
senorio y posesion y otras acciones reales
y personales que sobre ellos tenemos y todo
lo cedemos renunziamos y traspasamos
en favor del dho Conbento y priora y monjas
del y le damos poder cumplido como se

Vezinos de ... y cada uno de nos por el todo renunciamos ...
[illegible] ... a ... la ... de ... [illegible] ... quisieren
y por bien tubieren ... tantos ... se tomaren
y pretendieren en todo tiempo nos constituimos
como sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores
de los dichos bienes ... y para mayor abundamiento
nos obligamos a le ... entera seguridad
y saneamiento del dicho censo principal y sus
reditos y costos de su cobranza de los dichos bienes
sobre ... impuesto y fundado de que seran
ciertos y seguros y bien pagados y no se les
pondra ningun pleito ni mala voz y para en
ningun tiempo ... que lo fueren en qualquier
manera ... saldremos
a la voz y defensa del ... y los seguiremos y fe-
neceremos a nuestra propia costa y mision hasta
le dexar libre quieta y pacificamente y no lo
pudieremos hacer le daremos y pagaremos
los dichos cient duc. de principal deste dicho
censo con mas todos sus reditos caydos
que de el devieremos y costas de su cobranza
llanamente sin parte alguna y para
ansi cumplir obligamos las dichas nuestras per-
sonas y bienes damos poder cumplido
a todos qualesquier ... justicias ...

a las Justicias de Su Magestad y de cada una de ellas
nos sometemos con las dichas nuestras personas y bie-
nes renunciando nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y la ley si conbenerit
de jurisdicione omnium judicum y la nueba prag-
matica de sus Magestades para que las dichas Justici-
as y qual quiera de ellas nos compelan y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es por todo
rigor de derecho y via executiva como por sen-
tencia de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y para en este caso renunciamos todas
las leyes de nuestro fabor todas en general
y cada una en especial y especial y expresa-
mente la ley y reglas del derecho que prohibe
la general renunciacion de leyes fecha no bala
y otros si nos las dichas Madalena de Aguirre
y Madalena de Yrquiaga renunciamos las
leyes de los emperadores Justiniano y beleyano
toros y partida de los quales y de su auxilio
y remedio hemos sido ciertas y sabi-
dores del presente escribano sabiendo nos que si
no las renunciabamos no balia esta scritura
de que el dicho escribano doy fee y a mayor abun-
dancia por ser mugeres mugeres casadas y para
mayor fuerza y balidacion desta carta

Juramos a Dios nro Señor y a santa Maria su bendi
tissima madre y sobre una señal de la cruz
tal como esta ✝ donde ponemos y tocamos con
nuestras manos derechas en la del presente [illegible]
dencia ni venir contra lo contenido en esta scriptura
ni parte alguna della por ninguna causa ni ra
zon que sea y que deste juramento no pediremos
mos absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo
Padre ni a su nuncio ni a otro ningun prelado
que nos la pueda conceder y aunque de su propio
motu nos sea no usaremos della y tantas
quantas vezes nos fuere absuelto y relaxado
del dho juramento tantos juramentos hazemos
y uno mas para que siempre sea visto
aver un juramento mas que relaxaciones y a todo
diremos juramos y amen = En testimonio de lo qual
lo otorgamos ansi en esta dha villa de Bermeo
dentro de la porteria del dho combento a quatro
dias del mes de Julio de mill y seiscientos y [illegible]
años = siendo a ello presentes por testigos [illegible] de
Cubizarreta y Antonio de Maltzagaray y [illegible] de [illegible]
vecinos desta dha villa y los dhos otorgantes
[illegible] y el dho [illegible] doy fee que los conozco
[illegible] firmaron los dhos Juan de [illegible]
[illegible] Bergoyzarria de Camatgui [illegible] Jorge

y el Martin ban de Corutte [illegible] y Ma-
dalena de Asurin y Madalena de Aguirre que
dixeron que no sauian escrivir y los dichos
firmaron los dichos Ant.o de Mallagaray
y el Diego de Cubicamendi [illegible] Gatto
que [illegible] bien [illegible] Conoce = Juan de
Aguirre = Diego Garzia de Camiategui
Arizaga = [illegible] Diego de Cubica
Ant.o de Mallagaray = Juan de Loyola
mendi = Passo ante mi Juan de Loyola
escribano = Juan de Loyola que [illegible]
[illegible] del num.o de la dicha villa de [illegible]
[illegible] de Astigarraga de esta Carta
[illegible] en [illegible] de [illegible] signo
en testimonio de verdad
Juan de Loyola
Juan de [illegible] que [illegible] cava[illegible] de su mag.
y del num.o perpetuo de la villa de [illegible]
de Marquina [illegible] y [illegible]
[illegible] alcalde [illegible]
[illegible] de esta [illegible]
[illegible] signado y firmado de Juan
[illegible] escrivano publico que fue de la
[illegible] que [illegible] entrego el padre
fr. [illegible] Vicario del Convento de
Margarita [illegible] de [illegible]

original que concuerda con el [illegible]
[illegible] firmo en [illegible] de [illegible]
a veinte y ocho dias del mes de julio de mil
setecientos y ochenta y tres años

En testimonio de verdad

Juan de Mendizaval

Estevan de Nafarrate Procurador y Poderaviente del Convento de Santa
Margaritta de esta Villa ante Vm parezco en Nombre del dicho Convento
y en Virtud de su poder, que exivo con la solemnidad devida y digo
que el dicho Convento mi parte tiene entre otras Una escritura Censal
de Cien ducados de Plata que otorgaron Juan de Urquiaga y Mada-
lena de Aguirre, su Muger, y Diego Garcia de Larreategui y Madale-
na de Urquiaga assi bien su Muger, como principales y Estevan de
Zarate como fiador, que se otorgo por testimonio de Juan de Loyola-
a los quatro dias del mes de Julio del año pasado de mil y seis sientos
y diez y seis que tanbien exibo. Cuia heredera y poseedora de sus Vienes
y ypotecas especiales es Madalena de la Reategui quien esta devi-
endo al dicho Convento mi parte, [illegible] y seis Res. de Reditos de
plazos passados: sin otras escrituras que la dicha esta deviendo
que por su texto se dira su tiempo: como tanbien por texto de pedir
Contra los vienes de Estevan de Zarate, deudora mancomun
en dicho Censal, de cien ducados de Plata y cinco de [illegible]
al año a Vm pido y suplico mande haser y que se aga execucion
por los Corridos de los nueve años ultimos y de lo demas se fuere deviendo
y costas y reconocimiento o pago del p.l, dirigiendo su man-
damiento para todo ello a los Jurados de esta Villa todo lo qual
es assi de Justicia que la pido = Otrosi digo que al derecho del dicho
Convento conviene el tener la escritura original y assi que el presente
escrivano pagandole sus derechos saque un tanto fee haziente signado
y firmado que quede en su poder y me buelva la original que
todo ello es de Justicia que pido y para ello et quinientos [illegible]
Valga

Executoria

Estevan de Nafarrate

Decreto

Por presentada esta Peticion en quanto [illegible] conforme [illegible]

Lugar de dcho. Hernando despachar mandamiento
Recutibo por los quarenta y seis ducados que le
tiene el dho. ynpuesto [illegible] y costas y asi mismo se pon
ga un treslado de las escrituras de que se hazen [illegible] por caue
ça destos autos devolviendole a esta parte su original
[illegible] asi lo [illegible] Fran.co de [illegible] alcalde y Juez
Hordinario desta villa de Hermua su tierra y jurisdi
cion por su Mag.d el Rey nuestro S.r en esta villa
de Hermua a dos [illegible] del mes de Julio de
mil seiscientos ochenta y tres años
entre [illegible] [illegible]

Fran.co de Ar[illegible]

Ante mi
[illegible] Mendicaval

Ex.mo
Yo el [illegible] Alcalde y Juez Hordin.o
desta villa de Hermua su tierra y Jurisdicion por
su Mag.d el Rey nuestro S.r Mando al preboste
Jurado de mi Jurisdizion Haga una cala [illegible]
que siendo requerido con este mandamiento executiva
por el Padre fr. Fran.co de [illegible] en nombre del
conbento de Santa Margarita desta villa y en bir
tud de su poder del qual hizo presentacion con
juramento en forma por la cantidad de quarenta
y seis ducados de reditos que contiene la peticion de
la otra parte su principal y costas [illegible]

Lamiamd. y hallaren la qual dha execuçion la

haran en los bienes muebles pudiendo ser hauidos

y a falta en raizes con dhas fianças y de forma que

la parte acreedora alcançe su credito principal dec-

imo y costas y conforme a derecho lo dio de mi au-

diençia que para todo ello y lo demas anexo

y conçernientes les doy mi comission y vezes en for-

ma = fho en la villa de Astarmua a Veynte dias del

mes de Julio de mil seisçientos y ochenta y tres

años = Juan del Ondaza

Ante mi

Miguel de Mendicavalla

Requerim.to al algoacil

E luego incontinenti el sobredho dia mes y año

el sobredho yo el sobre dho esscriuano requerí con la fe

de queri con el mandam.to executibo de suso y desta otra fe,

y para sus efectos a Domingo de Amilibotegui algoa-

çil de esta villa de Astarmua para que de cumplim.to

al dho mandamiento, el qual dando

fe por requerido dixo que estaua

cierto porte de hazer su oficio lo qual
dio por testigo presente [illegible]
[illegible] y firmo yo el dicho escribano doy fe de ello

Martin Mendizabal

En la villa de Hernani a veinte y [illegible]
del mes de julio de mil seiscientos y
ochenta y tres años, por testimonio de mi el
presente escribano el dicho Domingo de Amitesarobe
alguacil estando con la real vara en la mano ad-
ministrando justicia requirio con el mandamiento de execu-
cion de esta otra parte a Magdalena de [illegible]
vezina de esta villa como a poseedora de los bienes
ypotecados en la escritura de censo en cuya virtud
se haze esta execucion para que le nombre bienes
muebles libres y desembargados [illegible]
[illegible] como se le manda [illegible]
y aviendose hallado a ello dixo que atento no tie-
ne bienes muebles nombra y nombro por sus bienes
raizes las dos casas que tiene en la calle de susso de esta
villa con todos sus pertenecidos que son los mismos
que se hallan ypotecados en la escritura de su situacion

con mas un suelo para la plaza contiguo que queda al
lado pegante a la puente de la misma calle que son
otra por sus padres despues de la fundacion del dho contrato
con los quales dhos bienes raizes a falta de los muebles
dixo el dho alguazil hazia e hizo traua la dha execu
cion por los dhos quarenta y seis ducados de resto de su
principal y costas en voz y en nombre de todos los
demas bienes que pareçieren ser de la dha magdalena
con protesta de la mejorar cada y quando que las
partes se lo pedieren = y luego el dho alguazil pedio
a la susodha le diese fianças de remate y de saneamiento
y ella respondio que atento se le haze dha execucion en bie
nes raizes no tiene que dar dhas fianças y que las presenta
da por dadas con protesta de goçar del termino de la ley
y queria ser citada de remate de que pidio testimonio el
dho alguazil siendo testigos domingo de arguia
no pablo de ybarra y miguel de guicaburuaga
todos vezinos de esta dha noble y leal villa de plaçen
cia de la merindad de durango y el dho alguaçil
no firmo por no sauer escriuir firmo yo a de
los testigos yo el escrivano en fee de todo ello = emen
dado = ba = valga = tes = de [illegible] = pode = no valga

Domingo de Arguia

paso ante mi

Juan de Mendicaua

Joseph de Beniza como poder auiente en nombre de las Religiosas del Convento de Santa Margarita de esta Villa de Hermua como mejor puedo paresco ante vuestra merced y con el juramento en forma digo que en los autos executivos echos contra los contenidos en la escritura cancelada que bajo cabeza y Madalena de Larreategui vezina de esta dicha Villa su heredera y poseedora de sus bienes, y porque haviendose habado execucion en ellos y rretittos vendidos, y se an sentenciado los autos conviene se aga ... tong ala rresodicha el estado y tienen y se aperciba que la citassion de ... de que esta pareçida en ellos y porque se embarase por lo referido se mande ... bien embargan los çinco ducados que debe Juan de Mallagoia arrendador de una cassa en la sitia de ... dichos bienes y hipotecada en dicha escritura ... dever el año de ochenta y cinco que cumplio por todos santos y otro ... alta el mismo dia con protesta que se pago de ellos a de mi derecho para ... ar dicha execucion assi en la dicha cassa, mançanal, como en los demas bienes que se hallaren dependientes a dichos bienes execu. e hipotecados y de qualquiera manera pertenecientes a dicha Madalena y sus autores deudores de haver pagado dicho Convento de mi haver = a vuestra merced pido y suplico ... mande ... pido con costas y juro ello ...

Joseph de Beniza

Proveymiento

Por presentado este pedimiento junto con los autos de execucion que de ello se dise ... se continuen los autos executivos para hazer pago al Combento de lo que esta devido la dicha Madalena de Larriategui ... bienes que Juan de Mallagoia arrendatario de las ... de la dicha Madalena retenga en su poder las rentas que esta deviendo hasta que su merced mande otra cosa.

Lo proveyo ansi el Señor Don Juan Bautista de Orbe Larriategui ... alcalde ... de esta Villa de Hermua en ella a diez y seis de ... de mill y seiscientos ochenta y ... años ...

Ynlaª a Joan de Mallagaya

En la Villa de Hermua [illegible] dias del mes de octubre de mill y seiscientos y [illegible] años yo el escrivano de su Magestad para los efectos contenidos en el pedimiento y su proveydo de suso, y de la otra parte para su efecto lo hize e pedimiento de la parte del dicho combento e leydo y notifique a Joan de Mallagaya arrendatario de las casas de Madalena de Larreategui contenida en estos autos para que no acuda con las rentas de ellas sino al dicho convento de esta villa pena de que sera apremiado por justicia a pagar las rentas a quien de derecho. Dixo lo oya y no firmo, doy fee y firme, en su respuesta de que doy fee.

Domingo de Irando

Al Procurador Domingo de [illegible]
Juan [illegible] de Hermua

46
506

2

D. Joseph de Azteguí scrivano de su Mag.d y del numero de la Villa de Helorrio. Certifico a los señores y demas personas que el presente vieren que ante la Justicia Ordinaria desta villa de Hermua y por mi testimonio se a tratado pleito Universal de acreedores a los vienes que fueron de Magdalena de Larriategui. Al qual y a las partes se rezivio a prueba y sustanziado se dio sentenzia de graduazion a los ynteresados y en su virtud se paso a la tasazion contaduria division y particion de la casa de dha Magdalena y sus pertenezidos y entre otros. Se ra uno de los acreedores el conuento de Santa Anna de la Villa de Belorrio de la horden de nro Padre Santo Domingo de los predicadores, con un Zenso de Zien Ducados de prinzipal en Villon por que fue graduado cuio grado tasazion satisfazion auto posterior y la que en cumplimiento de todo se dio a dho Combento se siguen

Grado — En segundo Lugar se aga pago al combento y Religiosas de señora santa Anna de la dha Villa de Helorrio

De un Censo de cien Ducados de prinzi
pal y sus Reditos que Justamente se
deven en fuerza de escriptura de quatro
de Julio de mil y seiscientos y diez y seis
otorgado a su favor por Juan de Argomaga
Magdalena de Agenare y Diego Garzia
de Larriategui y Magdalena de Argomaga
como prinzipales y Esteuan de Laxate
su fiador por testimonio de Juan de Loiola
que esta a folio quarenta y tres

Tasazion - Ytten asi bien midieron y tasaron vna
heredad en el termino de san Pelaio
que confina por vn lado con otra heredad
del ospital de esta dicha villa y por el otro
con heredad de francisca de Aresti y por arriba
con el Xaral de Ungarai y por abaxo con la azequia
de Mallea que se compone de mil y dos estados de
tierra a la qual dicha heredad dieron los precios
segun la calidad y sitios siguientes a los cien esta
dos de la cavezera por ser tierra baldia y sin bene
ficiar a Real y medio cada estado = Y los quatro
cientos y cinquenta y tres estados que siguen acia ba
a tres reales y los otros quatrocientos y cinquenta
y tres estados de la basera a tadar con dicha azequia
a quatro Reales que a dichos precios monta toda la
heredad tres mil trecientos y siete reales de vellon. 3307

La dha heredad suzediere tocar a dos acrehedores se les aya de dar la satisfacion cosiendo desde la azequia asta la zimera y remate segun y en los precios que ban declarados

Pago — Y asi bien hizo obcion y se le dio satisfacion al padre frai Ygnacio de Elguia procurador y Vicario del combento de santa Ana de la Villa de Elorrio de un zensso de cien ducados de principal por que se a llagraduado en dha sentencia en segundo lugar de ella y de mil seisçientos y ochenta y dos Reales de sus reditos en la heredad del terreno de san pelaio que sus limites y linderos estan señalados en dha tasacion que ambas partidas importan dos mil setecientos y ochenta y dos Rs

2782 — pegante a la obcion y satisfacion que se dio a los agrimensores de sus salarios y costas con que queda satisfho dho combento de dhos dos mil setecientos y ochenta y dos Reales

auto — Y con bista de la satisfacion que asi se les a dado a dhos acrehedores el dho señor Joan Bauptta de Olaechea alcalde Dixo que devia de mandar y mando que se les de a todos ellos la posesion Real zevil y natural del quasi asi bien mando so pena que ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea no perturbe pena de forzadores y de diez mil mrs aplicados conforme a fuero deste Noble Señorio y de que ademas se prozedera a todo

loque lugar hubiere endho y firmo sumd en fee
detodo yo el ssno = Joan Bauptista de Olaechea
antonni Joseph de Aztegui

Pposes on

En dhauilla dho dia dho señor alcalde en
Cumplimiento del auto posesorio = Dixo que
dauay dio la real actual y Ceuil posesion del quasi
a Antonio de Arizar como maiomo del ospital y en
nombre del combento de monjas de santa Ana de la
billa de Otesorrio. y del Ilustre Cauildo de dhauilla
y a Don Dieo de Atreuino y lizaga echauarria enn de
del Ilustre Cauildo eclesiastico desta dhauilla
a cada uno de ellos en sus herededades y montes que se li
a aplicado en la reparticion de los bienes deste con
curso segun y como se les aplicado en señal de dha
posesion ledio a cada uno en su porcion tierra y
Ramas y hicieron otros actos de posesion quieta
y pacificamente y sin contradicion de persona y
de ello pidieron por testimonio para en goarda de su
dro de cada uno y mando sumd que ninguna persona
de qualquiera calidad y condicion que sea no pertur b
pena de forzadores y de diez mil mrs aplicados
comforme a fuero y de que ademas. se prozedera a ton
loque lugar hubiere en dro a todo loqual se hallaron
presentes por testigos Don luis de Garro pres bi
tero benefiziado de dauilla de Heybar franco de
Echauarria y Ibarra y Pedro de Olaechea y firmo dho
alcalde Junto con dhos Don Diego de Atrebino y Anto

Lopez de Alizar y los testigos en fee de todo yo el ss.no
Joan Bauptta de Olacchea = Don Diego de Aredino y
Lezaga Echavarria: Antonio de Alizar: Franco
de Echavarria y Ybarra = Dn Luis de Larrao: ante mi

Joseph de Aizteguj

Y en virtud de dha obtion y demas autos en su orden probeidos se dio la Real actual civil y natural posesion vel quasi en toda forma de dha heredad assi sita y pais, pacificamente y sin contradicion de persona alguna a dho Antonio lopez de Alizar como poder haviente del combento de santa Ana de la villa de Elorrio de la Orden de nro padre santo Domingo de los predicadores. y de como assi la tomo pidio por testimonio y de su pedimiento le di y el presente titulo para su lexitimacion con remision a todos los autos mencionados en esta villa de Hermua a veinte y nuebe de Mayo del año de mil setecientos y veinte y dos

En testimo de verdad

Joseph de Aizteguj

Venta

En la Villa de Elorrio a siete dias de el mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos ante mi

el scrivano y testigos parecieron presentes Pedro de
olaechea vezino dela de Oteamua y Fran.co de N...a
desta dha villa — y dixeron que en el concurso de acrehe
dores a los vienes de Domingo de Aruxta fueron agri
mensores nombrados para la tasaçion y partiçion de dhos
vienes. y para la satisfaçion de sus salarios y costas se les
aplico quinientos y veinte y cinco Reales de Vellon en la
heredad del termino llamado san Pelaio que confina
por vn lado con heredad del Ospital de dha villa de
Oteamua. y por el otro de françisca de Aresti y por arriba
con el sano de la Cassa de Ongaray. Y por abaxo con la
azequia del molino de la Cassa de Mallea; y en el resto
de dha heredad hizo tambien obtion el combento de
santa Ana desta dha villa de la Orden de nro padre
santo Domingo de los predicadores como mas por extenso
consta y pareze de los autos de su razon a que se remiten
Y agora que se allan combenidos y conzertados de bender
y zeder dha heredad a dha comunidad. como por la pres.te
y su thenor en aquella bia y forma que mas aya lugar
endro; Otorgan que benden zeden renun.cian y tras
pasan desde agora para siempre jamas la dha porçion
de heredad a fauor de dho combento y relisiosas, y esto
en consideraçion de que por su compra les da dho combento
los dhos quinientos y veinte y cinco Reales de Vellon
ante mi y testigos desta Carta de que hago fee; Por ende
dà Carta de pago en toda forma a fauor de dho com
bento quan bastante a su dro combenga y piden a mi el
scrivano entregue vn traslado signado desta Ventta a
para su verdadero titulo y gozo de dha heredad para q.
enteramente sea de dho combento, y a que abran por

firme establenta en todo tpo y no yran contra su thenor
obligaron sus personas y bienes para su observancia
dieron poder a los Juezes y Justicias de estos Reynos Señor
para que asi se les haga guardar como si todo lo dho
fuese sentencia dada por Juez Competente pasada en
autoridad de cosa Juzgada y por los otorgantes consentida
sobre que renunciaron todas las leies que a su favor
y contra lo dho ablan con la gral que las de ffien de
en cuio testimonio y por firme asi lo otorgaron en bastante
tante forma ante mi el sno siendo testigos
fran.co de Upategui, Nicolas de Eliza y Antonio
de Aruza vecinos y Estantes en esta dha villa, y los
otorgantes que yo el Escrivano doy fee conozco,
firmo el dho fran.co de Echauarria, y no el referido
Pedro de Olaechea porque dixo no saber y a su
ruego firmo uno de dhos testigos y en fee de todo
yo el dho Escrivano = fran.co de Echauarria y Oria =
Antonio de Aruza = ante mi Joseph de
Yzregui =

Assimesmo dho Sno que presente fui al otorgamiento desta carta en su fee signe y firme

En testimonio de verdad

Joseph de Yzteguí

Recivi del Padre Vicario por la oposicion, obcion
Losenion y esta venta un doblon de sesenta reales
Eloxxio y Ag.to de 1721

Joseph de Yzteguí

Posesion que tomo el Combento de
Santa Ana de Castilla de Religiosas de la
Orden de nuestro padre santo Domingo de los
predicadores de la heredad de San Pelaio
p 2782 Rs. Venta de una porcion de
tierra de 525 Rs. Don Pedro de
Plazchea vecino de hermua y Francisco de
Vria vecino de Elorrio Para el Con-
vento de Santa Anna de esta Villa
7 de Agosto de 1721

2782
525
3307
0060
3367